6 Donde salieren los tales soldados sean obligados dentro de dos meses desde el dia que hubieren faltado de la dicha Memoria a asentar en ella otros tantos como los que salieren.

6 Y porque la gente desta milicia a de acudir a la parte donde el enemigo o tocare conforme a lo que se le ordenare y conbiene que saliendo de su distrito o frontera aya otra gente que asista a lo que por aquella parte se pudiere ofrecer ha bido de aduertir a ese Pdo y lugares de su Juzgado y eximidos della que tengan muy particular cuydado de ordenar que la demas gente que ubieren en sus jurisdiciones vtilmente a mano de las armas fuera de la que se asentare en la milicia que se armada y exercitada para acudir cada vno a su frontera siempre que se amenestre y bos me auisareis de la orden que en esto dieren y si se pone en ella.

7 Y porque siendo cosa mas propia de los hijosdalgo que de los que no lo son el exercicio de las armas y acudir a la defensa del Reyno es justo que corresponda a nobles y a los animarlos a ello y a que se armen cada vno segun su calidad y posibilidad para acudir a lo que se les mandare en la forma que se a acostumbrado y auisarme que de los hijosdalgo que hubieren los lugares de vra jurisdicion y eximidos de ella y de las armas que tubieren.

8 Aunque por la parte estaua resuelto que cada ciudad villa o lugar diese armas a los soldados que le tocase por la primera vez y ellos fuesen obligados a conservarlas en tanto que fuesen de seruicio y quando no lo fuesen acudiesen con ellas a la justicia y regimiento para que los proveyesen de otras a cargo y por bien y mandado los lugares de ese Pdo y su jurisdicion y eximidos mandado que por la demas gente que se tuviere en la dicha armas que faltaren para que con las que se enseñe se pase que de armada la que se alistare